

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

02890

Incidente de suspensión 301/2020-3

Reabi

ORMA B-1

Zapopan, Jalisco; seis de marzo de dos mil veinte

7502/2020 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

7503/2020 SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

7504/2020 COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

Asunto: SUSPENSIÓN DEFINITIVA

Expediente Ref.2478/2019

Dirección Juridica y Unidad de Transparencia lo Contencioso Fecha: 10 85 2000

En el incidente de suspensión número 301/2020, promovido por N1-TE STADO 1 se dictó el siguiente proveído:

(1) Vistos, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 301/2020, promovido por N3-TESTADO 1

N4-TESTADO 1 contra actos del Pleno del Instituto de

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y otras, todas del Estado de Jalisco; y

(2) Resultando

1. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, N5-TESTADO 1 promovió demanda de amparo en contra de las autoridades responsables y por los actos que estimó violatorios de las garantías individuales contenidas en los artículos de la Constitución General de la República, los que en este apartado se tienen por reproducidos.

2. En acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte con las copias simples del escrito de demanda escrito donde solicito la suspensión y escrito aclaratorio, se dio cuenta en este incidente, se pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe previo y se citó a las partes a la audiencia incidental.



3. Seguido el incidente por su trámite legal, en su oportunidad se celebró la audiencia prevista por el artículo 144 de la Ley de Amparo, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y

(3) Considerando

- Este Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente incidente de suspensión por serlo para conocer del juicio en lo principal, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de Ley de Amparo, 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, el Acuerdo general 41/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil y los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.
- 2. Previamente a estudiar si en el caso procede el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por la parte quejosa, es menester determinar cuál es el acto reclamado cuya suspensión solicita.

En primer término, es dable establecer que del escrito inicial de demanda se desprende que la parte quejosa reclama:

• La resolución en el recurso de revisión 2478/2019 del índice de las responsables, en la que se impuso una amonestación pública para el suscrito, así como todo lo actuado en dicho recurso.

En tanto que la suspensión la solicita para los efectos siguientes:

"(...) para efecto de que deje insubsistente el oficio de amonestación pública que contiene las firmas autógrafas que acompañan al presente escrito, y cualquier consecuencia de publicidad, o distribución del mismo, toda vez que la amonestación quedaría sin



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

tocarse en virtud de que la misma consta su imposición en el recurso de revisión.".

3. La autoridad responsable Secretario de Transporte del Estado de Jalisco, al rendir su informe previo negó la existencia de los actos reclamados.

Así, no es a dicha autoridad responsable a quien corresponde expresar razonamiento alguno que justifique esa manifestación, ni prueba que demuestre que lo que se le atribuye es inexistente, sino que, por el contrario, recae sobre la parte quejosa la carga de acreditar que es verídico lo que les reclama, porque lo que se le reprocha implica un actuar positivo, ya que se traduce en un hacer y, por tanto, ante su negativa, la parte solicitante de la tutela federal debe desvirtuar la misma; sin embargo; no se advierte que hubiere allegado prueba alguna que lograra desvirtuar la comentada negativa y, en consecuencia, que probara la existencia de lo controvertido, no obstante que, según se vio, a ella corresponde acreditar tal cuestión.

Efectivamente, la autoridad responsable manifestó que no ha emitido o firmado ningún oficio y que es diversa autoridad la emisora del acto que reclaman.

En consecuencia, ante la inexistencia de los actos que se imputan a la responsable de referencia, se NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA de los actos reclamados, pues no existe materia sobre la cual decretar dicha medida cautelar.

4. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; toda vez que así lo reconoció al rendir su informe previo. Siendo aplicable por analogía, la jurisprudencia del tenor siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

(Quinta Época. Registro: 917812. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 278. Página: 231).



Asimismo, debe tomarse por cierto el acto reprochado a la Coordinadora General Estratégica de Gestión del Territorio del Gobierno del Estado de Jalisco, pues no obstante que al rendir su informe previo negó el acto reclamado a continuación la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, realizó manifestaciones que evidencian su participación.

Aunando a que la autoridad aludida fue señalada con el carácter de ejecutora, por tanto, dado que el acto atribuido a la ordenadora fue cierto en términos de líneas que anteceden, resulta que la Coordinadora General Estratégica de Gestión del Territorio del Gobierno del Estado de Jalisco, actúa en cumplimiento al mandato de dicha autoridad, de lo que se desprende que el acto que se le reclama es de ejecución inminente.

5. Consecuentemente, se analizará la procedencia de la suspensión, por lo que este órgano jurisdiccional procede a fijar la situación a fin de conservar la materia del juicio de amparo. Es aplicable la jurisprudencia 4/2019, con registro 2019200, de título: "SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA".

Así, debe decirse que, para proveer acerca de la suspensión definitiva solicitada, se tomará en cuenta el contenido del citado artículo 138 de la Ley de Amparo, así como la fracción X del artículo 107 Constitucional, para lo cual se deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, para que el Juzgado de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado, y así establecer los requisitos y efectos de la medida cautelar, o bien, la ejecución del acto por parte de la autoridad responsable.

Luego, el artículo 128 de la Ley de Amparo, dispone que para conceder la suspensión deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que exista la solicitud del agraviado (interés jurídico y afectación);
- b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.



0

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

En razón de lo expuesto, procede NEGAR la suspensión definitiva solicitada, en cuanto a la imposición de la amonestación dictada en el recurso de revisión 2478/2019, revistiéndole el carácter de consumada, y por ende, resulta improcedente otorgar la suspensión en tales términos, pues de hacerlo se darían efectos restitutorios, lo cual solo es propio de la sentencia definitiva que, en su caso, se dicte en el juicio principal del que deviene este incidente de suspensión, atento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

Es así, toda vez que la figura jurídica de la suspensión dentro del juicio de garantías, tiene por objeto evitar la ejecución del acto de autoridad que motivó su interposición, y lógicamente, con su otorgamiento puede evitarse lo que aún no sucede, de ahí que, sólo pueda obrar hacia el futuro y nunca sobre el pasado; tomando en cuenta además, que la institución suspensiva, garantiza la conservación de la materia del amparo, lo cual implica que al resolverse sobre ella, no pueden abordarse cuestiones propias del fondo del asunto, ni sus efectos pueden coincidir con los propios de la sentencia, pues esto equivaldría a prejuzgar sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

Se cita a lo anterior, la jurisprudencia VI. 20. J/75, con número de registro 226431, del Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, de rubro: "ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE". Asimismo, la tesis I.3°.C.35K, con número de registro 186408, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "SUSPENSIÓN. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL YA DICTADA, PORQUE SE TRATA DE UN ACTO CONSUMADO, SIN PERJUICIO DE QUE LO CONCERNIENTE A LA EJECUCIÓN DE SUS EFECTOS SEA MATERIA DE DIVERSO PRONUNCIAMIENTO".

Por otra parte, es procedente CONCEDER la suspensión definitiva respecto de la ejecución de la sanción impuesta (amonestación), para el efecto de que no se realice la anotación ni anexo alguno en el expediente personal del quejoso.

Lo anterior, toda vez que se satisfacen los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, la solicitó la parte agraviada, con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social, y por el contrario, de llegarse a ejecutar el acto reclamado se podría ocasionar al agraviado posibles daños y perjuicios que serían de dificil reparación; además, por ser necesario para



conservar la materia del cuaderno principal.

Aunado a que la sanción prevista en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, no es considerada de mayor gravedad, ya que se encuentra en primer grado de tres que existen para sancionar a quienes incumplan con sus disposiciones, pues cualquier acto tendente a ejecutar la sanción, por ejemplo, la marca o registro en los expedientes respectivos y en otros archivos electrónicos, afectaría la imagen pública del quejoso, en el ámbito personal y profesional.

Por lo que se considera más trascendente el interés del gobernado, en que su imagen no se vea desacreditada con el registro en su expediente personal de la sanción impuesta, que el interés consistente en ejecutar dicha sanción, cuando ésta se halla cuestionada en su legalidad a través de la promoción del juicio de garantías. Sirve de apoyo por las razones que informa, la jurisprudencia:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL. La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva".



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

(Época: Novena Época. Registro: 177160. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 112/2005. Página: 493).

Cabe mencionar que no constituye obstáculo el interés social en el registro de la imposición de sanciones, toda vez que, precisamente, el proceso instado por el afectado tiene por objeto examinar si tales actos sancionatorios se han aplicado conforme a derecho.

De la misma manera, se dice que es procedente conceder la medida cautelar no obstante las manifestaciones expuestas por el titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el sentido de que el acto reclamado se encontraba totalmente consumado puesto que había girado los oficios tendentes a ejecutar la amonestación impuesta; toda vez que, no allegó constancias que acreditaran su dicho, aunado a que con la medida cautelar no se busca evitar la imposición de la sanción (puesto que de ello se negó) sino su ejecución, respecto de lo que si es procedente su concesión.

La medida cautelar surte efectos desde luego, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Amparo, siempre y cuando, la amonestación que se le impuso a la quejosa provenga de los actos que atribuye a las autoridades señaladas como responsables, y de los hechos que narra bajo protesta de decir verdad.

Es preciso enfatizar que la medida cautelar que se otorga no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual, en caso de que los actos reclamados se hubiesen consumado, si los mismos obedecen a antecedentes diversos a los narrados en la demanda de garantías, o si dichos actos provienen de autoridades distintas a las señaladas como responsables, en consecuencia, la suspensión otorgada no surtirá sus efectos legales.

De la misma manera, la presente resolución no impide que la responsable efectué los requerimientos necesarios en el ámbito de atribuciones, así como la imposición de sanciones.

(4) Puntos resolutivos

Por lo antes expuesto y fundado se resuelve:



1. Se NIEGA la suspensión definitiva al N6-TESTADO 1
N7-TESTADO 1 por las razones expuestas en el considerando 3 y 5 de esta sentencia interlocutoria.

2. Se CONCEDE la suspensión definitiva al N8-TESTADO 1
N9-TESTADO 1 del acto reclamado precisado en el considerando 4
de este fallo y para los efectos indicados en el 5.

NOTIFÍQUESE.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Irving Abdiel López Hernández.

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo con residencia en Zapopan, Jalisco.

EN MATERIAS ADMITI ATRATIVA.
CIVIL Y DE TARAJO
EN EL ESTADO DE JAURGO

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- * "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"